



Diálogos interdisciplinarios entre la literatura peruana y el positivismo metodológico. Enfoque desde el derecho a la libertad individual

Juan Carlos Mas Guivin^{1*}

¹ Escuela de Posgrado. Universidad César Vallejo. Perú.

*Autor para correspondencia: Juan Carlos Mas Guivin, jcmasg@ucvvirtual.edu.pe

(Recibido: 30-01-2024. Publicado: 31-03-2024.)

DOI: 10.59427/rcli/2024/v24cs.1727-1732

Resumen

Los aportes de los diálogos interdisciplinarios entre la literatura peruana y el positivismo metodológico en la perspectiva del derecho a la libertad individual. Se empleó una revisión sistemática de artículos publicados en revistas científicas; la búsqueda se desarrolló en la Base de Datos de Google Académico. El resultado principal indicó que, el positivismo metodológico, en su esencia, abrazó la neutralidad, manteniéndose ajeno a juicios subjetivos y valorativos. Concluyendo que la literatura ha servido como un vehículo poderoso para explorar las dimensiones éticas y morales del derecho.

Palabras claves: *Diálogos interdisciplinarios, positivismo metodológico, derecho a la libertad individual.*

Abstract

The contributions of interdisciplinary dialogues between Peruvian literature and methodological positivism from the perspective of the right to individual freedom. A systematic review of articles published in scientific journals was used; The search was carried out in the Google Scholar Database. The main result indicated that methodological positivism, in its essence, embraced neutrality, remaining distant from subjective and evaluative judgments. Concluding that literature has served as a powerful vehicle to explore the ethical and moral dimensions of law.

Keywords: *Interdisciplinary dialogues, methodological positivism, right to individual freedom.*

1. Introducción

La literatura constituye una herramienta importante para el entendimiento de la institución del derecho, abarcando un espacio que se encuentra entre las disciplinas de derecho y el objeto del mismo. La literatura propone a partir de sus novelas, cuentos, poesía, y otros; situaciones que históricamente han constituido la fuente del Derecho para analizar al comportamiento social de cada ser humano, siendo los diálogos interdisciplinarios una herramienta importante en el desarrollo de las investigaciones del derecho comparado (Parise, A. 2019).

En el ámbito nacional, Trazegnies ha entregado un espacio de interdisciplinariedad bastante saludable, dando cabida al inicio de la corriente del derecho y la literatura. Este nos invitó a través del método de la historia en derecho, a reflexionar sobre la importancia del amor, la libertad, la humanidad y humanismo, y no entendida como una falsa vanidad metafísica y sin trasfondo social, sino como una respuesta inmediata y certera ante los problemas que atraviesan los individuos en su cotidianidad (Trazegnies, F. et al. 2017). Las experiencias históricas han puesto a reflexionar sobre la importancia del estudio del derecho a través de tres conceptos; norma, valor y acontecimiento, dicha relación, sostiene el maestro Fernández, hace alusión a lo denominado como Teoría Tridimensional del Derecho e incluye al elemento historia como una necesidad de conocer el génesis del factum y las instituciones jurídicas en su funcionalidad en el tiempo.

Asimismo, este nos sitúa en el siglo XVIII (entre 1781 y 1783 en la ciudad de Cajamarca), narrando la historia de Ciriaco de Urtecho, un joven libre y enamorado, con conocimientos en derecho y que por amor a Dionisia solicitó ante el juez la libertad de su mujer, quien para ese entonces era una esclava y le pertenecía al señor Juan de Dios Cáceres que se rehusaba a dejarla en libertad por considerar que el daño emergente y el lucro cesante no se había determinado de una manera justa en la pretensión presentada por Ciriaco (Casillas, F. 2017).

2. Metodología

Se empleó una revisión sistemática de artículos publicados en revistas científicas. La búsqueda se desarrolló en la Base de Datos de Google Académico; seleccionando lo más relevante en las publicaciones que referían de Diálogos interdisciplinarios, literatura peruana, positivismo metodológico y Derecho a la libertad individual.

3. Resultados y discusión

La teoría del positivismo metodológico

MacCormick, discípulo infranqueable de Hart, manifestó que la Teoría del Derecho se puede interpretar desde distintas ópticas. En primer lugar, Herbert Hart, destacado filósofo del derecho británico del siglo XX, desarrolló una teoría conocida como positivismo jurídico o teoría del derecho de Hart. Esta teoría se centra en describir cómo funciona el derecho en la sociedad, separando la moralidad de la legalidad y destacando el papel central de las reglas en la creación y aplicación del derecho (Bengoetxea, J. 2010).

Según Hart, el derecho se basa en un sistema de reglas que son creadas por una autoridad reconocida, como el gobierno o una institución legal establecida. Hart distingue entre dos tipos de reglas: las reglas primarias y las reglas secundarias, argumenta que el derecho es un sistema social que se mantiene a través de la aceptación y el cumplimiento generalizado de las reglas por parte de la sociedad. Para él, la validez del derecho no depende de su contenido moral o ético, sino de su aceptación y reconocimiento por parte de los ciudadanos y las autoridades competentes.

Es importante destacar que Hart reconoce la efectividad de una dimensión moral en el derecho, pero sostiene que la moralidad y el derecho son conceptos distintos y deben analizarse por separado. Para él, las reglas morales pueden influir en la creación y aplicación del derecho, pero no son un requisito fundamental para su existencia (MacCormick, N. 2018).

Asimismo, Scarpelli referenciado por Zorzetto, S. (2014) hace una distinción bastante amplia entre los sentidos que se le puede dar al positivismo metodológico, ya que este al ser un concepto bastante difuso y totalmente tecnicista no puede ser entendido desde una sola dirección, es así que, hace una diferenciación desde la definición explicativa en dirección crítica, donde haciendo referencia a Herbert Hart, establece lo siguiente: i) el derecho son meras órdenes humanas, ii) el derecho y la moral no son amalgamables, iii) los conceptos jurídicos creados a través del tiempo deben ser analizados desde diversas perspectivas; tales como el histórico, es decir, el contexto de su concepción, científico; su relación con otros campos del conocimiento humano y además su aporte, iv) el sistema jurídico es un orden que se exige de responsabilidad social, política, moral, ya que responde únicamente a los silogismos razonados en concordancia a un ordenamiento jurídico ya establecido, v) la moralidad al ser subjetiva, no puede ser correspondida con fundamentos fácticos que lo corroboren o sustenten.

Sin embargo, Bobbio tiene una postura totalmente opuesta a la manifestada por Herbert Hart y sus demás defensores, debido a que no es el Derecho una acepción ligada a la moral, sino una teoría del derecho estatal – legalista, que prioriza la ley por sobre las otras fuentes del Derecho. En principio, este fue el primer debate filosófico entre los iuspositivistas y los iusnaturalistas, donde el principal argumento de los primeros era que la Ley escrita era la que predomina dentro del ordenamiento jurídico, dándole vida, modificaciones y fenecimiento al mismo (Ruiz, J. 2012).

Es por ello que, Bobbio hace su propia concepción del positivismo jurídico, consignando por sus siguientes elementos: i) el derecho como una ciencia, es decir, debe ser concebida desde una perspectiva neutralmente ética y objetiva, ya que, al ser una ciencia, esta es determinable y concordante con la realidad, ii) teoría estatal – legalista, es de la mano del positivismo jurídico (concebida como ciencia) que establece la monopolización que ejerce el Estado con respecto a la creación jurídica, al ser esta la única fuente de obligatorio cumplimiento para la sociedad en general, iii) una ideología que afirma que el Derecho y su conjunto normativo es lo que es sin necesidad de un respaldo moral ni de un derecho natural o ideal, y que este derecho positivizado para adquirir lo deseado por un conjunto; el derecho a la paz, a la libertad, justicia, etc (García, S. 2011).

La teoría de la justicia

Como equidad de Rawls, donde este postula que la justicia se basa en los principios de igualdad y justa distribución de los recursos y oportunidades, asimismo argumenta que, si imaginamos una situación hipotética llamada “el velo de la ignorancia”, en la cual no sabemos cuál será nuestra posición social, económica o política en la sociedad, tomaríamos decisiones justas y equitativas (Caballero, J. 2006).

Desde este enfoque, Rawls presenta dos principios esenciales de equidad: El primero, conocido como el principio de igualdad en las libertades, establece que todas las personas tienen el derecho a disfrutar de la máxima libertad básica posible, sin afectar de manera negativa la libertad de los demás. Esto implica asegurar que todos tengan igualdad de derechos y libertades fundamentales, como la libertad de expresión, asociación, religión, entre otros.

El segundo principio, denominado el principio de diferencia, sostiene que las disparidades económicas y sociales solo son justas si resultan en beneficios para todos, especialmente para aquellos en situación de desventaja. En ese sentido, las desigualdades económicas y sociales deben estar estructuradas de tal manera que brinden oportunidades y beneficios a aquellos que se encuentran en una posición desventajosa (Osorio, S. 2010).

Añadido a lo mencionado, Rawls agrega que, la justicia debe basarse en principios de igualdad, justa distribución de recursos y oportunidades, y en la protección de los derechos y libertades básicas de todos los individuos. El mencionado autor introduce el famoso principio de la “posición original” el “velo de la ignorancia”, argumentando que las decisiones sobre justicia deben tomarse desde una posición imparcial y sin conocimiento de la posición social o personal de cada individuo (Castilla, F. 2007).

De igual modo, otro autor destacado en el ámbito de la teoría de la justicia es Nozick, quien en su obra “Anarquía, Estado y Utopía” presenta una perspectiva libertaria. El autor argumenta que la justicia consiste en la protección de los derechos individuales y la propiedad privada. Defiende la idea de que las personas tienen derechos naturales sobre sus habilidades y recursos adquiridos de manera justa, y que el Estado debe limitarse a proteger estos derechos sin intervenir en la redistribución de la riqueza (Dieterlen, P. 1992).

La teoría de las capacidades

Como enfoque para la justicia. Siguiendo la perspectiva de Nussbaum, la equidad debe asegurar que todos los individuos dispongan de un conjunto fundamental de habilidades para vivir con dignidad. Estas habilidades abarcan aspectos tales como el bienestar físico, la formación, el trabajo, la participación en la toma de decisiones políticas y la oportunidad de acceder a la riqueza cultural. Nussbaum defiende una visión más amplia de la justicia, que va más allá de la distribución de recursos materiales, y destaca la importancia de garantizar oportunidades y capacidades para el florecimiento humano (Pinedo, I. 2021).

Dicha concepción, contiene vinculación con lo acotado por Amartya Sen que, destaca la importancia de considerar las “capacidades reales” de las personas en lugar de simplemente centrarse en la distribución de recursos. Argumenta que la justicia debe abordar las desigualdades y las privaciones que impiden que las personas vivan vidas plenas y autónomas. Sen propone un enfoque más centrado en las libertades y oportunidades, y enfatiza la importancia de la participación y la libertad de elección en la sociedad (Leon, D. 2018).

Propuesta por Sen y Nussbaum en el ámbito ético y político, se diferencia al enfocarse en la capacidad de las personas para realizar diversas funciones y alcanzar distintas formas de bienestar, en lugar de limitarse a considerar exclusivamente los recursos o bienes materiales. En contraste con la medición convencional de la calidad de vida basada en ingresos o acceso a recursos, esta teoría analiza la habilidad de las personas para funcionar y participar de manera significativa en la sociedad. Esto implica evaluar la verdadera libertad y oportunidades que tienen las personas para llevar a cabo actividades valiosas, como la educación, la participación política, la atención médica y otras dimensiones esenciales de la vida (Urquijo, M. 2014).

La teoría del positivismo metodológico

Es preciso señalar que esta coadyuvó a una búsqueda de un derecho más objetivo, sin la intromisión de un catálogo axiológico que lo impida y cuestione, por lo tanto, esta se ha adjudicado de herramientas que posibilitan la opción de debatir la pertinencia del contenido de las normas; no obstante, el derecho natural, fundamentado en un principio moral absoluto y convencido de haber alcanzado la justicia absoluta, no acepta cuestionamientos acerca de su carácter obligatorio desde una perspectiva moral (Gorra, D. 2011).

En ese sentido resulta que, el positivismo metodológico es un filtro para fundar causas más objetivas y a la larga revestidas de mayor justicia, esto se puede condecir de manera sólida y afable con la literatura, ya que, a lo largo de la historia ha existido innumerables actos de violencia y totalitarismo, señalado contundentemente por el destacado escritor Jorge Luis Borges, donde señaló que era de repentina sorpresa que aquellos quienes desconocieron el Código Civil argentino para así cometer sus crímenes en favor de su régimen militar ahora imploren letrados abogados y el debido proceso en su favor (Calvo, J. 2018).

Ahora bien, es pertinente resaltar la urgente necesidad de repensar al Derecho tal como lo tenemos percibido, debido a que esta se ha convertido en un rígido e ingente ser que ha perdido su humanismo y su verdadero fin; servir a la sociedad y a sus individuos, en ese sentido, la literatura entra a tallar un rol trascendental dentro del reformulamiento del Derecho, ya que, esta al ser un arte es destructora y creadora, extingue con facilidad lo ya establecido y es renovadora de posibilidades inimaginables (Magalhaes, R. et al. 2009). Por ello, la literatura es de gran importancia y no debería ser dejada exclusivamente en manos de los que poseen su experticia, ya que, este arte es importante tanto para los jueces, los abogados, operadores jurídicos, la ley, y como para todos los seres humanos en general. Aquellos que afirman que la literatura no es relevante para los estudios jurídicos basan su argumento en la idea de que la literatura no ofrece una percepción significativa de la vida humana en general, verbigracia (Seaton, J. 1999).

4. Conclusiones

Los diálogos interdisciplinarios entre la literatura peruana y el positivismo metodológico han influido profundamente en la concepción del derecho a la libertad individual en Perú enfatizando la importancia de la seguridad jurídica y la aplicación coherente de las leyes, lo que ha proporcionado a los ciudadanos en Perú un marco legal sólido para ejercer sus derechos individuales de manera segura. Sin embargo, esta perspectiva no está exenta de críticas en cuanto a su capacidad para adaptarse a las cambiantes necesidades sociales y su capacidad para abordar cuestiones éticas y morales en situaciones excepcionales. Los diálogos interdisciplinarios de la literatura con el derecho han enriquecido la comprensión del derecho al incorporar elementos literarios que ofrecen nuevas perspectivas y enfoques para analizar cuestiones jurídicas, la literatura ha servido como una fuente de inspiración para abordar temas legales de manera más accesible y humana, permitiendo una mejor conexión entre las leyes y la sociedad. Además, la interacción entre la literatura y el derecho ha destacado la importancia de la narrativa y la argumentación en la toma de decisiones judiciales. El positivismo metodológico en el ámbito del derecho comparado ha dado lugar a conclusiones significativas, este enfoque ha promovido un análisis objetivo y descriptivo de los sistemas legales, basado en la observación y comparación de las normas jurídicas en diferentes jurisdicciones, esta perspectiva ha resaltado la importancia de la claridad y la predictibilidad en la interpretación de leyes y ha permitido identificar similitudes y diferencias entre sistemas legales.

5. Referencias bibliográficas

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Álvarez. (2020). *Clasificación de las Investigaciones*. Universidad de Lima. Álvarez, A. (2020). *Clasificación de las investigaciones*. Universidad de Lima.
- Arango, A. (2019). *Lo jurídico como literario: una aproximación teórica*. Universidad del Norte.
- Arias, M; Giraldo, C. (2011). *El rigor científico en la investigación cualitativa*. Redalyc.
- Arias; Herrera. (2019). *Positivismo jurídico, estado de derecho y libertad: una propuesta de formulación*. Revista en Cultura de la Legalidad.
- Arrelucea, M; Cosamalón, J. (2015). *La presencia afrodescendiente en el Perú*. Ministerio de Cultura.
- Bengoetxea, J. (2010). *Razonamiento jurídico y post-positivismo: la contribución de Neil Maccormick*. Dialnet.
- Bustamante. (2022). *Positivismo jurídico y derechos humanos: Algunos problemas generados por una "neutralidad valorativa"*.^{en} una teoría sobre derechos humanos. Editorial PUCP.

- Caballero, J. (2006). La teoría de la justicia de John Rawls. Redalyc. Calvo, J. (2018). La destreza de Judith: estudios de cultura literaria del derecho. Granada: Comares.
- Caparo, C. (2019). El concepto de libertad en Marx y los derechos humanos. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Carrillo, Y; Caballero, J. (2021). Positivismo jurídico. Editorial Neogranadina.
- Carrillo, Y; Caballero, J. (2021). Positivismo jurídico. Redalyc. Carvalho, M. (2019). ¿El positivismo jurídico es capaz de fundamentar los derechos humanos? Un análisis desde la ética de la ley natural. Revista RYD Republica y Derecho.
- Casillas, F. (2017). Teoría tridimensional del derecho. Revista Conexión de Derecho y Ciencias Sociales.
- Castilla, F. (2007). El estado de naturaleza, la posición original y el problema de la memoria histórica. Redalyc.
- Castillo, E; Vásquez, M. (2003). El rigor metodológico en la investigación cualitativa. Redalyc.
- Céspedes, L; Ferreira, A. (2021). Abogados de ficción: libros que hablan de derecho y el derecho en la literatura. Editoras académicas.
- Champeil, V. (2021). Derechos humanos y positivismo: Planteamiento del problema a partir de dos autores emblemáticos, Kelsen y Bobbio. Revista Cubana de Derecho, Pág. 1-5.
- Colina, Y. (2016). Pensar la interdisciplinariedad como diálogo de racionalidad abierta. revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia Tecnología.
- Dieterlen, P. (1992). La filosofía política de Robert Nozick. Dialnet. Erazo, M. (2011). Rigor científico en las prácticas de investigación cualitativa. Scielo.
- Gallego, A. (2022). Cultura literaria y políticas de mercado. Editoriales, ferias y festivales.
- García, I. (2021). ¿Qué es la libertad?: un análisis de la modernidad al comunitarismo. Redalyc.
- García, S. (2011). El derecho como una ciencia. Redalyc. Gorra, D. (2011). Positivismo jurídico: una opción epistemológica para la interpretación y justificación del Derecho. Redalyc.
- Guerrero, M. (2016). La investigación cualitativa. Dialnet.
- Guichot. V. (2015). El "enfoque de las capacidades" Martha Nussbaum y sus consecuencias educativas: hacia una pedagogía socrática y pluralista. Ediciones Universidad de Salamanca.
- Huaire, E; Marquina, R; Horna, V; Llanos, K; Herrera, A; Rodríguez, J; Villamar, R. (2022). Tesis fácil: el arte de dominar el método científico. Analéctica.
- Jimena, M. (2021). Las relaciones entre el derecho y la literatura: Una lectura del proyecto de Martha Nussbaum. Madrid: Marcial Pons.
- Jiménez, J; Caballero, R. (2018). El movimiento derecho y literatura: aproximaciones históricas y desarrollo contextual. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Kelsen, H. (1982). Teoría pura del derecho. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Landa, C. (2002). Teoría de los derechos fundamentales. Dialnet. León, D. (2018). Enfoque de las capacidades. Leibniz Informationszentrum Wirtschaft Ihr Partner für Forschung und Studium.
- López, A; Ramos, G. (2021). Acerca de los métodos teóricos y empíricos de investigación: significación para la investigación educativa. Revista Conrado.
- MacCormick, N. (2018). Razonamiento jurídico y teoría del derecho. Lima: Palestra Editores.
- Magalhaes, R; Karam, A. (2009). Derecho y Literatura: acercamientos y perspectivas para repensar el derecho. Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja".
- Medina, H. (2021). Martha Nussbaum y la literatura como filosofía moral. Filosofía Unisinos.
- Navarro, L. (2020). Positivismos jurídicos, ¿Atria desafía a Bobbio? Scielo.
- Nogueira, H. (1999). El derecho a la libertad personal y la seguridad individual en el ordenamiento jurídico. Redalyc.
- Nussbaum. (1997). Justicia Poética: La imaginación literaria y la vida pública. Editorial Andrés Bello.

- Ortiz, M. (2019). El derecho a la libertad de expresión e información en Perú, Bolivia y Colombia desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*.
- Osorio, S. (2010). John Rawls: una teoría de justicia social su pretensión de validez para una sociedad como la nuestra. Scielo.
- Parise, A. (2019). John H. Wigmore (1863-1943): un mosaico que ilustra sobre el desarrollo del estudio comparado de la historia del derecho. Scielo.
- Pedraza, F; Rodríguez, M. (2020). Enríquez Gómez: política, sociedad, literatura. Ediciones de la Universidad de Castilla de La Mancha. Pinedo, I. (2021). Martha Nussbaum y la justicia compasiva: un análisis crítico de la teoría de las emociones morales. *Biblioteca abierta: colección general psicología*.
- Quecedo, R; Castaño, C. (2002). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. Redalyc.
- Rodríguez, C; Lorenzo, O; Herrera, L. (2005). Teoría y práctica del análisis de datos cualitativos. *Proceso general y criterios de calidad*. Redalyc.
- Rossi, B. (2021). *Naturaleza, Literatura y Derecho*. Papeles del Centro de Investigaciones.
- Ruiz, J. (2012). Bobbio y los conceptos de norma jurídicamente última. Dialnet. Scarpelli, U. (2021). ¿Qué es el positivismo jurídico? Lima: Zela.
- Schwartz, G; Berti, E. (2018). Literatura y ciencia. Hacia una integración del conocimiento. *Revista Científica ARBOR*.
- Seaton, J. (1999). Law and literature: Works, criticism, and theory. *Yale Journal of Law & the Humanities*.
- Sosa, J. (2018). La libertad constitucional. Tres modelos esenciales de libertad y tres derechos de libertad. Editorial PUCP.
- Susmita, M. (2022). *Jurisprudential Analysis of the Tortious Liability of Companies*. Company Singh.